

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-727/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-727/2015**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, identificada con clave INE/CG893/2015, emitida el catorce de octubre de dos mil quince.*

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

III. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

IV. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS*, identificada con la clave INE/CG822/2015.

V. Primer recurso de apelación. El seis de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior y que fue integrada y sustanciada con el número de expediente SUP-RAP-651/2015.

VI. Sentencia del recurso de apelación. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-651/2015, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

VII. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG893/2015 en cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-RAP-651/2015.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante prioritario del referido partido político, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de la referida resolución del punto anterior.

TERCERO. Trámite y turno.

I. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-727/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, identificada con clave INE/CG893/2015, emitida el catorce de octubre de dos mil quince.*

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1,

inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que la materia principal de la impugnación lo constituye la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas*, emitida el catorce de octubre de dos mil quince.

En tanto que el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de octubre de dos mil quince; es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, es decir ante la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; en el presente asunto se identifica como acto impugnado la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral* identificada con clave INE/CG893/2015, así como la autoridad responsable.

Se mencionan de manera clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que se satisface lo establecido en el artículo 9, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación se presentó por parte legítima, es decir, por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para interponer el medio impugnativo que se analiza,

toda vez que se trata de un partido político que actúa a través de su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Pablo Gómez Álvarez, tiene reconocida su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El acto impugnado lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas; a través de la cual se sancionó al apelante.

Por lo que en esos términos, debido a que el recurrente es el propio Partido de la Revolución Democrática, acorde con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que al ser el sujeto sancionado tiene el interés jurídico necesario para impugnar la referida resolución.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, en tanto, el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Síntesis de agravios. De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El recurrente medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable vulnera disposiciones constitucionales y legales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral, dado que, en su concepto, sin fundamento legal o razonamiento jurídico y descatando lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-651/2015, omite realizar una debida valoración de la documentación que el apelante afirma acompañó a los informes de gastos de campaña, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma impresa.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

El inconforme manifiesta que el acto impugnado es “formalmente idéntico” al revocado por la Sala Superior con anterioridad, ya que desde su perspectiva adolece de los idénticos vicios, lo que contraviene lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El partido apelante afirma que el hecho de que la responsable no haya encontrado la evidencia documental de las veintiún pólizas referidas en la conclusión 16 y de las dos pólizas que tienen relación con la conclusión 19, no es imputable a él, ya que en la sustanciación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-651/2015, quedó acreditado que presentó la referida evidencia documental.

En ese sentido, el partido inconforme afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que solo contiene manifestaciones sin sustento, que insisten en acusar diversas omisiones del partido actor, las cuales sostiene no ha cometido.

QUINTO. Estudio de fondo. Primeramente, se estima necesario precisar que por razones de método y porque los agravios planteados están relacionados, el estudio se llevará a cabo en conjunto, sin que ello le cause afectación jurídica al apelante, porque de conformidad con el criterio sustentado por la

Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, *per se*, una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

En ese tenor, resulta necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo de ese año, se establecieron reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior evidencia que acorde al principio constitucional consistente en que las disposiciones vinculadas con el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, necesariamente deben estar inmersas en la ley.

En este contexto, el legislador estableció en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral de emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas del sistema de contabilidad al que se encuentran sujetos los partidos políticos, de las cuales, es de resaltar lo previsto en el párrafo 1, inciso j), y párrafo 2, en el sentido de que este debe generar, en *tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas*; y que dicho sistema se desplegará en un sistema informático (*en línea*), donde, los partidos harán su registro contable.

Es decir, la propia ley prevé que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, debe generar en “tiempo real”, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

La Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé el deber de esos entes de interés público de generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetarios.

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

Respecto del asunto que nos ocupa, resulta oportuno destacar, que acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en **que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso**

hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) “megabytes”.

El mencionado procedimiento es al tenor siguiente:

➤ **Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB**

1. Lugar y forma de entrega. Se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

2. Medio de entrega. Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión

.zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un dispositivo magnético, deben corresponder a la propia contabilidad.

3. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos. Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

Ejemplo:

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T Archivo ZIP
póliza1_periódico1
Archivo ZIP

póliza1_período2

4. Plazos para la entrega de la Información. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

5. Entrega fuera del plazo. La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

Los sujetos obligados pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de ajuste, si derivado de la revisión por parte de la autoridad electoral resulta necesario incluir, modificar o eliminar la evidencia aportada en el periodo normal.

La evidencia correspondiente al periodo de ajuste, entregada fuera de los plazos establecidos para este periodo, se tendrá por no presentada.

6. Especificaciones del procedimiento. Por cada póliza solo debe existir un archivo .zip de evidencia, en caso de que para una póliza se reciba más de un archivo se considera como definitivo el último presentado.

Lo anterior, de conformidad con el inciso f), del artículo 3, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el

que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

7. Casos de contingencia. Cuando por cuestiones técnicas no sea posible la carga de la evidencia, se dará aviso a los sujetos obligados mediante aviso en el sitio destinado al Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra dentro del Portal del Instituto Nacional Electoral.

8. Obligaciones de la autoridad. Una vez recibida la información, la Junta Local Ejecutiva del Estado la remitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que:

- El soporte documental será entregado mediante oficio, el cual deberá contener la firma autógrafa del representante de finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda.
- La documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato "CD" y/o "DVD".

- El lugar de entrega en el caso de campañas locales “*es la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización*”.
- El contenido del dispositivo magnético debe ser en archivo con extensión “.zip”, (con los archivos permitidos²).
- Cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.
- La evidencia de las pólizas que se relacionen en un dispositivo magnético, deben corresponder a la propia contabilidad.
- El medio magnético debe contener como nomenclatura los siguientes datos “*Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel*”.
- La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se hará atendiendo a los siguientes criterios: **a)** Se identificarán en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, **b)** los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarán, como se ha precisado, en archivo “.zip”, cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental.
- **El plazo de entrega será de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la previsión del artículo 38, apartado 1,**

² Los tipos de archivos permitidos para la carga y entrega de soporte documental son los siguientes: “.jpeg”, “.xls”, “.jpg”, “.xlsx”, “.png”, “.doc”, “.xml”, “.docx”, “.mp3”, “.flv”, “.mpg”, “.mp4”, “.mpeg”, “.wmv”, “.wma”, “.mov” y “.ogg”.

del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

➤ **Aquel soporte documental que se reciba fuera de plazo, se tendrá por no presentado.**

➤ Por cada póliza sólo debe existir un archivo “.zip”, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una póliza igual, se considera como definitivo el último presentado.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso expuestos por el apelante.

Como se reseñó, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable vulnera disposiciones constitucionales y legales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral, dado que sin fundamento legal o razonamiento jurídico y, descatando lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-651/2015, **omite realizar una debida valoración de la documentación que el apelante afirma acompañó a los informes de gastos de campaña, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en forma impresa.**

Asimismo, afirma que el hecho de que la responsable **no haya encontrado la evidencia documental de las veintiún pólizas referidas en la conclusión 16 y de las dos pólizas que tienen relación con la conclusión 19, no es imputable a él,**

dado que en su concepto en la sustanciación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-651/2015, quedó acreditado que si presentó la referida evidencia documental.

Las conclusiones referidas por el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

**INGRESOS.
Sistema Integral de Fiscalización
Sin Soporte Documental**

Conclusión 16

“16. El PRD presentó 21 pólizas de ingresos sin soporte documental, por un monto de \$115,161.31. (\$61,503.20 + \$53,658.11)”

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-651/2015, se procedió a valorar la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

1. Respecto de las 23 pólizas, señaladas con (7) en el **Anexo PRD-2** del anexo único se determinó lo siguiente:

A) Derivado del análisis a la documentación e información proporcionada por el partido y la remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que las 2 pólizas identificadas con los números 4 y 5 del Ayuntamiento 92 Tapilula fueron registradas con el propósito de cancelar el registro del uso o goce temporal de una casa de campaña y un vehículo registrados inicialmente con las pólizas 18 y 19; posteriormente, el partido reconoció las aportaciones en especie registrándolas con las pólizas de ajuste 21 y 22 mismas que cuentan con su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto total de \$11,400.00. Por lo anterior, la observación quedó **atendida** en cuanto a este punto.

B) Por lo que corresponde a las 2 pólizas con números 7 y 10 del Ayuntamiento 32 Escuintla con las cuales se registraron los ingresos en especie por las aportaciones de propaganda realizadas por los simpatizantes, aun cuando el partido respondió en el escrito número SF/755/15 lo siguiente:

“Dando cumplimiento al requerimiento solicitado en el anexo ((1) o (2) según el punto que aplique) con respecto a la falta de evidencia en cada uno de los registros contables de los candidatos señalados en dicho anexo le informo que estos gastos fueron transferidos por la concentradora de campaña local de Chiapas y por lo tanto la

evidencia que solicita fue cargada en las pólizas de la contabilidad de la concentradora en tiempo y forma, así mismo le manifiesto que esta información también ya fue cargada a cada una de las contabilidades de los candidatos, para su validación adjunto las evidencias que amparan lo dicho en las que se detalla el número de póliza del registro contable

(...)

32 Escuintla. Se envía en físico la evidencia así como se sube al SIF.

(...)"

La Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar minuciosamente la documentación presentada por el partido de manera física, teniendo que fueron localizadas las copias fotostáticas de las facturas de los proveedores Adolfo Olea Franco por \$46,426.20 y Arigo Joaquín Iturbe Tovilla por \$15,080.00.

Así mismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró evidencia de las citadas pólizas, hecho que puede ser verificado a la fecha.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó **no atendida**, toda vez que el PRD omitió proporcionar los contratos de donación de la propaganda utilitaria, los recibos de las aportaciones y credencial del o los aportantes, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el origen de los ingresos registrados por el partido por un monto de \$61,503.20

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por \$61,503.20 el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

C) Por lo que corresponde a las 19 pólizas con números del 25 al 43 del Ayuntamiento 96 Tila con las cuales se registraron los ingresos en especie por las aportaciones de propaganda, gastos operativos y producción de spots, aun cuando el partido respondió en el escrito número SF/755/15 lo siguiente:

"Dando cumplimiento al requerimiento solicitado en el anexo ((1) o (2) según el punto que aplique) con respecto a la falta de evidencia en cada uno de los registros contables de los candidatos señalados en dicho anexo le informo que estos gastos fueron transferidos por la concentradora de campaña local de Chiapas y por lo tanto la evidencia que solicita fue cargada en las pólizas de la contabilidad de la concentradora en tiempo y forma, así mismo le manifiesto que esta información también ya fue cargada a cada una de las contabilidades de los candidatos, para su validación adjunto las evidencias que amparan lo dicho en las que se detalla el número de póliza del registro contable

(...)"

La Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar minuciosamente la documentación presentada por el partido de manera física, teniendo que no fueron presentadas las pólizas en cita.

Así mismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró evidencia de las citadas pólizas, hecho que puede ser verificado a la fecha.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó **no atendida**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió proporcionar los contratos de donación de la propaganda utilitaria, los recibos de las aportaciones, cotizaciones, muestras y credencial del o los aportantes, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el origen de los ingresos registrados por el partido por un monto de \$53,658.11

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por \$53,658.11, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al presentar 21 pólizas de ingresos sin soporte documental, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$115,161.31.

[...]

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[...]

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$115,161.31 (ciento quince mil ciento sesenta y un mil pesos 31/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el

artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$115,161.31 (ciento quince mil ciento sesenta y un pesos 31/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1642 (mil seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$115,104.20 (ciento quince mil ciento cuatro pesos 20/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

AYUNTAMIENTOS

Gastos

Conclusión 19

“19. El PRD reportó 3 pólizas sin soporte documental en el rubro de gastos, por un importe total de \$25,421.12. (\$23,143.44 + \$2,227.68)”

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-651/2015, se procede a valorar la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en los siguientes términos:

Respecto de las 3 pólizas, señaladas con (8) en el Anexo PRD-2 del anexo único, se determinó lo siguiente:

A) Por lo que corresponde a las 2 pólizas con números 5 y 32 del Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez con las cuales se registraron los gastos de campaña, aun cuando el partido respondió en el escrito número SF/755/15 lo siguiente:

“Dando cumplimiento al requerimiento solicitado en el anexo ((1) o (2) según el punto que aplique) con respecto a la falta de evidencia en cada uno de los registros contables de los candidatos señalados en dicho anexo le informo que estos gastos fueron transferidos por la concentradora de campaña local de Chiapas y por lo tanto la evidencia que solicita fue cargada en las pólizas de la contabilidad de la concentradora en tiempo y forma, así mismo le manifiesto que esta información también ya fue cargada a cada una de las contabilidades de los candidatos, para su validación adjunto las evidencias que amparan lo dicho en las que se detalla el número de póliza del registro contable

(...)

102, Tuxtla Gutiérrez.- De acuerdo a lo observado con relación a la póliza reportada en el Sistema Integral de Fiscalización se aclara a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el soporte documental de la Póliza 32 con fecha de registro 12 de Julio del año fue debidamente adjuntado en un disco compacto, toda vez que no se pudo adjuntar en el sistema.

(...)”

SUP-RAP-727/2015

La Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar minuciosamente la documentación presentada por el partido de manera física; sin embargo no fue localizada en los discos compactos CD's a los que hace referencia en su escrito, teniendo así que no fueron presentadas las 2 pólizas en cita.

Es preciso señalar que los citados CD's se encontraron los siguientes archivos:

I. El disco compacto fue denominado a puño y letra "*Respuesta P-22 Anexo 2 concentradora y ayunt.*", mismo que contiene lo siguiente:

I.I. Denominación de la Carpeta Inicial "*02 ago. 2015*".

I.I.I. Las subcarpetas adjuntas a la carpeta "*02 ago. 2015*" son las siguientes:

- Póliza 1 F88
- Póliza 2 IEP479
- Póliza 3 F 116
- Póliza 4 F A735
- Póliza 5 F 337
- Póliza 6 F 369
- Póliza 7 F863
- Póliza 280 F 874
- Póliza 281 F 875
- Póliza 282 F 886
- Póliza 283 F 887
- Póliza 284 F 888
- Póliza 285 F 904
- Póliza 287 F905

Es de observarse que, de las carpetas antes señaladas solo la denominada "*Póliza 5 F 337*" tiene indicios de que correspondiera a una de las pólizas observadas; sin embargo, al abrir dicha carpeta los archivos adjuntos son: 349 XML PRD, DIPUTADA – CHAMULA PARA WEB, Diputada Cintalapa, Diputada Motocintla, F349 PRD 4850 LONAS, Genérica Campo, Genérica Empleo, Genérica Presa, P-5 reportePóliza F 337 (en formato PDF), P-5 reportePóliza F 337 (en formato Word), Presidente Arriaga, Presidente Bejucal de Ocampo, Presidente Bella Vista y Provisión prorrateo; teniendo así que, ninguno de los archivos señalados corresponde a las pólizas 5 o 32 del Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez.

II. El disco compacto fue denominado a puño y letra "*Anexo 2 Punto 22 evidencia VF*" mismo que contiene lo siguiente:

II.I. Denominación de la Carpeta Inicial "*02 ago. 2015*".

II.I.I. La subcarpeta adjunta a la carpeta "*02 ago. 2015*" es la siguiente:

- evidencia estructura ANEXO 2

Es de observarse que, en la carpeta antes señalada se adjuntaron los siguientes archivos: Huixtla Póliza 6 SIF, Mazatan, Rc Tapachula, reportePóliza 4 SILTEPEC, reportePóliza 6 HUIXTLA, reportePóliza 6 TAPACHULA, reportePóliza 10 MAZATAN, reportePóliza 33 TUXTLA CHICO, Rg Tapachula, Siltepec, Tuxtla Chico, Tuzatan y

Villacomaltitlan; teniendo así que, ninguno de los archivos señalados corresponde a las pólizas 5 y 32 del Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez.

Asimismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró evidencia de las 2 pólizas observadas, hecho que puede ser verificado a la fecha.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó **no atendida**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió proporcionar las facturas, recibos, copia de cheques y muestras de los gastos de propaganda, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar la aplicación de los egresos registrados por el partido por un monto de \$23,143.44.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por \$23,143.44 el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

B) Por lo que corresponde a la póliza número 7 del Ayuntamiento 37 Huehuetan con la cual se registraron los gastos operativos de campaña, aun cuando el partido respondió en el escrito número SF/755/15 lo siguiente:

“Dando cumplimiento al requerimiento solicitado en el anexo ((1) o (2) según el punto que aplique) con respecto a la falta de evidencia en cada uno de los registros contables de los candidatos señalados en dicho anexo le informo que estos gastos fueron transferidos por la concentradora de campaña local de Chiapas y por lo tanto la evidencia que solicita fue cargada en las pólizas de la contabilidad de la concentradora en tiempo y forma, así mismo le manifiesto que esta información también ya fue cargada a cada una de las contabilidades de los candidatos, para su validación adjunto las evidencias que amparan lo dicho en las que se detalla el número de póliza del registro contable (...)”

La Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar minuciosamente la documentación presentada por el partido de manera física, teniendo que no fue presentada la póliza observada.

Así mismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró evidencia de la citada póliza, hecho que puede ser verificado a la fecha.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó **no atendida**, toda vez que el PRD omitió proporcionar el contrato de honorarios, recibos y copia del cheque, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el destino de los egresos registrados por el partido por un monto de \$2,277.68

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte por \$2,277.68 el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

[...]

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir reportar 3 pólizas sin soporte documental, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes de Campaña presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,421.12** (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido de la Revolución Democrática se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$25,421.12 (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N.) 4

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, apartado a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **362 (trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$25,376.2 (veinticinco mil trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Las conclusiones mencionadas consistieron esencialmente en las omisiones de; **i)** presentar la documentación soporte y; **ii)** comprobar diversos gastos realizados durante el periodo de campaña.

En atención a los agravios expuestos por el recurrente, resulta necesario traer a cuentas, en lo que interesa, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-651/2015:

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: "Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)", en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, **siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.**

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, **soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los**

archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.

En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente dictamen.

De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el dictamen como en la resolución atinente.

Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

[...]

En la conclusión dieciséis (16), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político apelante reportó veintitrés pólizas sin soporte documental en el rubro de ingresos, por un importe total de \$126,561.31 (ciento veintiséis mil quinientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.).

El instituto político apelante menciona que en cumplimiento a las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora, en tiempo presentó en medio magnético, es decir un disco compacto que contiene la evidencia documental respecto de veintiún pólizas, asimismo aduce que entregó una impresión de la misma, por lo que, solamente faltó de acreditar la documentación correspondiente a dos pólizas.

Al respecto, cabe precisar **que al escrito de impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, adjunto una impresión de esa documentación.**

Por lo que hace a la conclusión diecinueve (19), la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática reportó tres pólizas sin soporte documental en el rubro de gastos, por un importe total de \$25,421.12 (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N.).

El mencionado partido político manifiesta que presentó en medio magnético, es decir un disco compacto que contiene la evidencia documental relativa a dos pólizas, asimismo aduce que entregó una impresión de la misma, por lo que, solamente faltó acreditar la documentación correspondiente a una póliza. Cabe precisar que al escrito de impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, adjuntó una copia de esa documentación.

[...]

En la especie, **la autoridad responsable emitió el acto impugnado sin tener en cuenta precisamente las consideraciones que**

fueron esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a las conclusiones nueve, dieciséis, diecinueve, veinticinco y treinta (9, 16, 19, 25 y 30), pues de manera genérica, únicamente hizo notar que no se corregían o cumplían las irregularidades detectadas, sin explicar por qué no era válido considerar lo que el instituto político manifestó y aportó para demostrarlo, en el sentido de que las inconsistencias detectadas, sí estaban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, se puede constatar, en todas las conclusiones citadas, puesto que sólo se argumentó que las observaciones no fueron atendidas; sin embargo, **no razonó de forma pormenorizada por qué el soporte documental aportado por el ahora recurrente, es insuficiente para tener por cumplidas las inconsistencias detectadas.**

El análisis de las consideraciones contenidas tanto en el dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, ponen en evidencia que la determinación controvertida, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, **pues no fueron analizados la totalidad de los elementos de convicción que fueron aportados por el partido político apelante**, a fin de que se tuvieran por cumplidas las observaciones realizadas, durante la revisión de informe de gastos de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el estado de Chiapas.

[...]

CUARTO. Efectos. Toda vez que el primer concepto de agravio es fundado, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma**, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice las sanciones relativas a las conclusiones nueve, dieciséis, diecinueve, veinticinco y treinta (9, 16, 19, 25 y 30).

De la transcripción que antecede se puede advertir que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-651/2015, determinó que la autoridad responsable tenía que tomar en consideración la documentación con la cual se pretendía

demostrar que no existió la irregularidad atribuida al partido político, **siempre y cuando estuviera acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral**, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, en el fallo se puntualizó, que el Instituto Nacional Electoral, de ser el caso, tendría que ponderar los soportes documentales que eventualmente se hubieran presentado físicamente por el partido político -dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización-; y en supuesto de que la presentación del soporte documental no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, entonces se tendría que precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.

La decisión se tomó a partir de los indicios que el partido recurrente aportó al precitado recurso de apelación, en atención a que al escrito de impugnación, adjuntó una impresión de esa documentación.

Por ello, la determinación de la Sala Superior fue ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva resolución, en la que valorara las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, **en plenitud de atribuciones**, resolviera lo que en Derecho correspondiera, **a fin de que**

determinara si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serían o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualizara las sanciones.

Esto es, contrario a lo aducido por el apelante, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-651/2015, no tuvo por acreditado que el recurrente hubiera entregado a la autoridad responsable la documentación adecuada, en tanto, sólo se consideró que el Instituto Nacional Electoral no había sido exhaustivo en su resolución y que existían indicios sobre la verosimilitud del argumento del Partido de la Revolución Democrática, inferencia lógica que se construyó a través de la diversa documentación ofrecida por el partido político apelante ante este órgano jurisdiccional y la referencia de que esa información estaba contenida en los discos compactos que había entregado a la autoridad responsable; -la que eventualmente hubiera solventado las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado-.

Empero, en los efectos se precisó que el Instituto Nacional Electoral debía **determinar si esos elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serían o no objeto de análisis.**

En ese sentido, la alegación del partido apelante en cuanto a que el hecho de que la responsable no haya encontrado la evidencia documental de las veintiún pólizas referidas en la conclusión dieciséis, y de las dos pólizas que tienen relación con la conclusión diecinueve, no es imputable a él, porque desde su perspectiva, en la sustanciación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-651/2015, quedó acreditado que presentó la referida evidencia documental, debe desestimarse, derivado de que en esa sentencia no se tuvo por acreditada la presentación oportuna de la documentación necesaria para tener por solventadas la irregularidades. Así, lo infundado del agravio obedece a que se sustenta en una premisa inexacta.

Por otro lado, en virtud a lo argumentado por el partido inconforme, cabe mencionar que en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Asimismo, establece que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver y,
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad, antes de que finalice el procedimiento, que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

A partir de lo anterior, de la revisión efectuada a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable otorgó la garantía de audiencia al partido político apelante y realizó el análisis que este órgano jurisdiccional le ordenó.

En efecto, respecto de la conclusión número dieciséis, referente a que el partido inconforme presentó veintiuna pólizas de ingresos sin soporte documental, por un monto de \$115,161.31 (CIENTO QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDAD NACIONAL), la autoridad responsable procedió a valorar la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, tocante a las veintitrés pólizas, señaladas con el número siete en el Anexo PRD-2 -del anexo único-, y en la resolución determinó lo siguiente:

A) Derivado del análisis a la documentación e información **proporcionada por el partido y la remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, determinó que las dos pólizas identificadas con los números cuatro y cinco del Ayuntamiento de Tapilula fueron registradas con el propósito de cancelar el registro del uso o goce temporal de una casa de campaña y un vehículo con las pólizas dieciocho y diecinueve; posteriormente, el partido reconoció las aportaciones en especie registrándolas con las pólizas de ajuste veintiuno y veintidós, con las que determinó que contaban con su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto total de

\$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). **En virtud de ello, consideró que la observación quedó atendida en cuanto a este punto.**

B) Por lo que corresponde a las dos pólizas con números siete y diez del Ayuntamiento de Escuintla, con las cuales se registraron los ingresos en especie por las aportaciones de propaganda realizadas por los simpatizantes, según se puede corroborar en la resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar la documentación presentada por el partido de manera física, teniendo que fueron localizadas las copias fotostáticas de las facturas de los proveedores Adolfo Olea Franco por \$46,426.20 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) y Arigo Joaquín Iturbe Tovilla por \$15,080.00 (QUINCE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Asimismo, revisó en el Sistema Integral de Fiscalización y no encontró evidencia de las citadas pólizas, situación que la autoridad responsable afirma que puede ser verificada a la fecha y que se puede corroborar en las constancias que obran en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Sobre el particular, el Instituto Nacional Electoral sostuvo que la observación no quedó atendida, toda vez que el partido apelante **omitió proporcionar los contratos de donación de la propaganda utilitaria, los recibos de las aportaciones y**

credencial del o los aportantes, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el origen de los ingresos registrados por el partido por un monto de \$61,503.20 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

C) Por lo que corresponde a las diecinueve pólizas con números del veinticinco al cuarenta y tres del Ayuntamiento de Tila, con las cuales se registraron los ingresos en especie por las aportaciones de propaganda, gastos operativos y producción de spots, la Unidad Técnica de Fiscalización de nueva cuenta se dio a la tarea de revisar la documentación presentada por el partido de manera física, obteniendo que no fueron presentadas las pólizas en cita. Asimismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no encontró evidencia de las citadas pólizas, lo que también afirma la autoridad responsable, puede ser verificado a la fecha.

En virtud de lo anterior, determinó que la observación tampoco quedó atendida, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática **omitió proporcionar los contratos de donación de la propaganda utilitaria, los recibos de las aportaciones, cotizaciones, muestras y credencial del o los aportantes**, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el origen de los ingresos registrados por el partido por un monto de \$53,658.11 (CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

SUP-RAP-727/2015

Por lo que respecta a la conclusión diecinueve, referente a que el partido político apelante reportó tres pólizas sin soporte documental en el rubro de gastos, por un importe total de \$25,421.12 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), la autoridad responsable procedió a valorar la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las esas tres pólizas, señaladas con el número ocho en el Anexo PRD-2 -del anexo único-, y determinó lo siguiente:

A) Por lo que corresponde a las dos pólizas con números cinco y treinta y dos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez con las cuales se registraron los gastos de campaña, en virtud de que el partido apelante al responder las observaciones aseveró que se anexaba la documentación en un disco compacto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de revisar la documentación presentada por el partido de manera física; sin embargo no la localizó en los discos compactos a los que hizo referencia en su escrito, teniendo así que no fueron presentadas las dos pólizas en cita. Para arribar a esta conclusión la autoridad responsable efectuó la siguiente motivación:

[...]

Es preciso señalar que los citados CD's se encontraron los siguientes archivos:

I. El disco compacto fue denominado a puño y letra "*Respuesta P-22 Anexo 2 concentradora y ayunt.*", mismo que contiene lo siguiente:

I.I. Denominación de la Carpeta Inicial "*02 ago. 2015*".

I.I.I. Las subcarpetas adjuntas a la carpeta "*02 ago. 2015*" son los siguientes:

- Póliza 1 F88

- Póliza 2 IEP479
- Póliza 3 F 116
- Póliza 4 F A735
- Póliza 5 F 337
- Póliza 6 F 369
- Póliza 7 F863
- Póliza 280 F 874
- Póliza 281 F 875
- Póliza 282 F 886
- Póliza 283 F 887
- Póliza 284 F 888
- Póliza 285 F 904
- Póliza 287 F905

Es de observarse que, de las carpetas antes señaladas solo la denominada “Póliza 5 F 337” tiene indicios de que correspondiera a una de las pólizas observadas; sin embargo, al abrir dicha carpeta los archivos adjuntos son: 349 XML PRD, DIPUTADA – CHAMULA PARA WEB, Diputada Cintalapa, Diputada Motocintla, F349 PRD 4850 LONAS, Genérica Campo, Genérica Empleo, Genérica Presa, P-5 reportePoliza F 337 (en formato PDF), P-5 reportePoliza F 337 (en formato Word), Presidente Arriaga, Presidente Bejucal de Ocampo, Presidente Bella Vista y Provisión prorrateo; teniendo así que, ninguno de los archivos señalados corresponde a las pólizas 5 o 32 del Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez.

II. El disco compacto fue denominado a puño y letra “Anexo 2 Punto 22 evidencia VF” mismo que contiene lo siguiente:

II.I. Denominación de la Carpeta Inicial “02 ago. 2015”.

II.I.I. La subcarpeta adjunta a la carpeta “02 ago. 2015” es la siguiente:

- evidencia estructura ANEXO 2

Es de observarse que, en la carpeta antes señalada se adjuntaron los siguientes archivos: Huixtla Póliza 6 SIF, Mazatan, Rc Tapachula, reportePoliza 4 SILTEPEC, reportePoliza 6 HUIXTLA, reportePoliza 6 TAPACHULA, reportePoliza 10 MAZATAN, reportePoliza 33 TUXTLA CHICO, Rg Tapachula, Siltepec, Tuxtla Chico, Tuzatan y Villacomaltitlan; teniendo así que, ninguno de los archivos señalados corresponde a las pólizas 5 y 32 del Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez.

Asimismo, en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró evidencia de las 2 pólizas observadas, hecho que puede ser verificado a la fecha.

[...]

Como se puede advertir de la transcripción, y con independencia de que el partido político apelante no cumplió con los lineamientos establecidos en el “**Manual de usuario**” del

Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", del Instituto Nacional Electoral, respecto de la forma en que debía presentarse la evidencia documental de forma física; la autoridad responsable efectuó el análisis de los discos compactos y detalló la información que encontró en ellos, la cual no correspondía a la que se necesitaba para tener por solventadas las observaciones.

En virtud de lo anterior, determinó que la observación no quedó atendida, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática **omitió proporcionar las facturas, recibos, copia de cheques y muestras de los gastos de propaganda**, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar la aplicación de los egresos registrados por el partido por un monto de \$23,143.44 (VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

B) Por lo que corresponde a la póliza número siete del Ayuntamiento de Huehuetan, con la cual se registraron los gastos operativos de campaña, conforme a lo ordenado, la Unidad Técnica de Fiscalización revisó la documentación presentada por el partido de manera física, sin localizar la póliza observada. En el Sistema Integral de Fiscalización tampoco encontró evidencia de la citada póliza, lo que afirma la autoridad responsable puede ser verificado a la fecha.

Por lo anterior, determinó que la observación no quedó atendida, toda vez que el partido apelante **omitió proporcionar el contrato de honorarios, recibos y copia del cheque**, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como de manera física, impidiendo así, identificar el destino de los egresos registrados por el partido por un monto de \$2,277.68 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Con base a lo expuesto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable observó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Ello, porque como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la autoridad responsable cumplió con lo que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al emitir una resolución con una debida fundamentación, motivación y congruencia, y contrariamente a lo aducido por el apelante, se advierte que cumplió con lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-651/2015.

Así, el caudal de documentales ofrecidas por el apelante en el recurso de apelación citado en el párrafo anterior, adminiculadas con la información que remitió la autoridad responsable a la Sala Superior, permiten estimar que las aseveraciones e información que ofrece el apelante en su recurso, no generan un indicio sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, que realizó una descripción detallando lo que encontró en estos instrumentos electrónicos.

En virtud de lo señalado, la Sala Superior estima que los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que la autoridad responsable no acató lo ordenado en el expediente SUP-RAP-651/2015 y por ende dictó una resolución idéntica a la impugnada con anterioridad, son **infundados**.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, el Instituto Nacional Electoral efectuó el análisis del soporte documental que fue aportado por el apelante, tan es así, que incluso respecto de todas las irregularidades que fueron inicialmente atribuidas en la primera resolución, sólo persistieron dos conclusiones y, por ende fueron retiradas las demás sanciones inicialmente impuestas al partido apelante.

Además, en sus agravios el partido inconforme no realiza un señalamiento preciso respecto de dónde se encuentra la

información que asevera entregó a la autoridad responsable ni aporta elemento probatorio sobre ese particular.

Por ello, se estima que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-RAP-651/2015 y, al no advertirse que se controvierta algún otro elemento expuesto en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es dable **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Notifíquese. Como corresponda en términos de ley

Devuélvanse los documentos atinentes, efectuado lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO